------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 18 de abril de dos mil diecisiete, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia del doctor Jorge Pfleger y asistencia del señor Ministro, doctor Alejandro Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"M., J. J. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Ejecución de Sentencia"** (Expte. N° 22 138-M-2010). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 505, y habiéndose aceptado la renuncia al Dr. Daniel Rebagliatti Russell, mediante Dto. N° 1321/16, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Panizzi y Pfleger.---

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el recurso de Apelación Ordinaria? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---------- A la primera cuestión el **Dr. Panizzi** dijo: ----------

------ **I.- ANTECEDENTES**.

------ Entre las hojas 2 y 6, los actores promovieron ejecución de Sentencia Definitiva N° 30/2008 dictada por la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en los términos de lo normado por los arts. 499, 502, 503 y correlativos del CPCC, y a lo establecido en el art. 98 de la Constitución Provincial. A tal fin, practicaron planilla de liquidación de capital, intereses y honorarios. Plantearon también, la cuestión constitucional local y federal, para el caso de que se intentara afectar, por vía de legislación de emergencia, la integralidad del crédito

a su favor. Todo ello, con expresa petición de que las costas fueran impuestas a la contraria.----------

------ **II.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

------ En los folios 391 al 394 está la Sentencia N° 111/2014 dictada el 4 de Diciembre de 2014, por la cual se resolvió rechazar los pedidos de aplicación de la capitalización trimestral con la tasa activa del Banco del Chubut, del Decreto Reglamentario N° 941/91 y de la jurisprudencia cordobesa. El Juez a quo desestimó asimismo, la solicitud de aplicar intereses moratorios sobre el capital adeudado (art. 622 del CCiv.); y el pedido de inconstitucionalidad del art. 623 del CCiv.----------

------ Para decidir en torno a los tres primeros requerimientos, el Magistrado tuvo en cuenta que el instituto de la cosa juzgada obstaba toda modificación a lo decidido. También rechazó la aplicación de intereses moratorios, pues consideró que aquellos tenían carácter supletorio y que, para estos supuestos, el Código de rito local establece penas para sancionar inconductas procesales como la que refirió el actor. En lo atinente a la inconstitucionalidad planteada, el Juez de Grado la descartó en virtud de no encontrarse configurado el supuesto del art. 623 in fine del CCiv.----------

------ **III.- SENTENCIA DE CÁMARA**.

------ Apelada que fuera la sentencia reseñada, tuvo lugar el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, mediante S.D. N° 229/15 de fecha 17/12/15, (hojas

433/438).----------
-

------ Con los votos de los Dres. Hayes y García Blanco, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia rechazó los cuestionamientos del recurrente y confirmó la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de crítica.----------

------ La parte actora se agravió, en primer lugar, de la sujeción al instituto de la cosa juzgada a efectos de impedir la modificación de lo decidido; de allí desprendió el resto de sus quejas.----------

------ Los accionantes comenzaron por manifestar su desacuerdo con el decisorio de primera instancia, por cuanto rechazó el pedido de capitalización de intereses -por medio de la aplicación del Decreto N° 941/91-; también, consideraron injusto que no se haya acogido en la sentencia, el contenido de un fallo del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, que creían resultaba de aplicación. Además, entendieron injusta la falta de sanción por inconducta procesal de la parte demandada; así como la fundamentación dada por los
Camaristas, a efectos de omitir la aplicación de intereses moratorios. Trataron estos últimos dos agravios de forma complementaria.----------

------ Seguidamente, criticaron el rechazo de la inconstitucionalidad planteada sobre el art. 623 del antiguo Código Civil; y finalmente, los actores se agraviaron de la forma en que fueron impuestas las costas del proceso.----------
Al igual que el Juez de Primera Instancia, los Magistrados del Tribunal

de Alzada decidieron que no le asistía razón al planteo formulado por la parte actora. ----------

------ Entendieron que, en el estadio procesal donde se practicaba liquidación, era deber del Juez atenerse al contenido de la resolución dictada, pues de lo contrario se desvirtuaba la eficacia de la cosa juzgada, y se conculcaban, asimismo, los derechos de defensa en juicio y de propiedad. Añadieron, los sentenciantes, que la liquidación que se practicara en un proceso de ejecución de sentencia, debía cumplir con las bases y reglas matemáticas y contables establecidas en la sentencia.----------

------ También señaló la Alzada que, por aplicación de la doctrina de los actos propios, el ejecutante cometió una acción éticamente reprobada e inválida. Ello, toda vez que en su escrito de promoción de la ejecución afirmó “Insisto en que la autoridad de la cosa juzgada integra el patrimonio de los actores y no se requiere de otra para que su contenido sea respetado. La Corte Federal lo ha postulado reiteradamente”, pero luego pretendió hacer valer la estrictez de ese instituto únicamente respecto de la responsabilidad civil declarada y no sobre las cuestiones económicas que derivan de la sentencia.----------

------ La Sala coincidió con lo resuelto por el “a quo”, en relación a la extemporaneidad del planteo efectuado por el recurrente, respecto a la capitalización de intereses. Ello, por resultar indiferente el hecho de que la parte demandada no hubiera cuestionado la liquidación; puesto que su aprobación siempre es lo “en cuanto hubiere lugar por derecho”----------

---- En lo atinente al pedido de inconstitucionalidad del art. 623 del

Código Civil (en su anterior redacción), los Magistrados compartieron lo resuelto en Primera Instancia, pues no advirtieron en el caso, ninguno de los supuestos de excepción previstos por la normativa vigente para decidir de distinto modo.----------

------ El decisorio hizo referencia al hecho de que la sentencia que se ejecutaba, había ordenado pagar una indemnización con intereses a la tasa activa promedio mensual; la que contenía un componente tendiente a compensar la depreciación de la moneda. Precisó, a su vez, que dicho coeficiente se superponía con la determinación del monto del daño, que se realizaba al tiempo del dictado de la sentencia, y conforme los valores que regían a esa fecha.----------

------ Además, la Cámara de Apelaciones determinó que el art. 10 del Decreto N° 941/91 tenía una aplicación específica, por lo que no resultaba aplicable al caso, toda vez que no se estaba en presencia de una condena de australes convertibles. Desestimó de ese modo, el pretendido agravio constitucional.----------

------ En último lugar, señalaron los Magistrados que no se advertía conducta dilatoria que condujese a la aplicación de lo previsto en el último párrafo del art. 622 del Código Civil, ya que no se concluía en la perturbación del proceso. Asimismo, aclararon que, de proceder el apercibimiento, tal norma sólo hubiera resultado de aplicación en supuestos en los que la legislación procesal no previera sanciones al efecto.----------

----- En atención a la imposición de costas de la que se agraviaron los actores, el Tribunal sostuvo que el pronunciamiento en ese sentido

resultaba obligatorio, indistintamente de que hubiese mediado o no oposición de parte de la vencida.----------

------ En suma, la Sala rechazó los agravios y confirmó la sentencia interlocutoria N° 111/2014, que obra a fs. 391/393 y vta.----------

------ **IV.- EL RECURSO DE APELACION ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

------ En su pieza recursiva, la quejosa se agravia de la sentencia interlocutoria N° 229/2015, dictada por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, ello pues considera que el fallo desatiende las consecuencias de la inflación.----------

------ La recurrente entiende como agraviante, además, la inaplicación de intereses moratorios a la demandada. Y por consiguiente, cuestiona que no haya sido sancionada la conducta dilatoria de aquella.----------

------ El siguiente agravio, expuesto por la parte actora, se encuentra motivado en que el fallo apelado haya desestimado su solicitud de capitalización de intereses. En este sentido puntualiza, también, como perjudiciales, la inaplicación del Decreto N° 941/91, y el rechazo de la inconstitucionalidad del art. 623 del Código Civil.----------

------ Funda en derecho su petición, y requiere la revocación del decisorio en todas sus partes, con el fin de que sea admitido el planteo oportunamente efectuado. Requiere, asimismo, que se tenga presente la vigencia de los arts. 770 a 772 del Código Civil y Comercial de la

Nación (art. 7). Y pretende, para finalizar, que las costas del sean impuestas a la demandada.----------

------ Luego de desarrollar los acápites titulados “Principios que tutelan este recurso” y “Las pretensiones articuladas”, los actores realizan un detalle de las resoluciones que fueron objeto de impugnaciones a lo largo del proceso. Reseñan las cuestiones que consideraron agraviantes y exponen sus argumentos.----------

------ Corrido el traslado del recurso impetrado, la contraria no hizo uso de su derecho a contestarlo.----------

------ **V.- DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL.**

------ En las hojas 502 y 503 está el dictamen del Sr. Procurador General Adjunto.----------

------ En primer término, considera que la sentencia dictada por la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, no contiene decisiones que violenten el derecho de propiedad de los actores ni el debido proceso. Mucho menos que el pronunciamiento sea arbitrario. Sostiene que todo lo allí resuelto tiene su correlato en los antecedentes del caso y en las normas jurídicas que le sirven de sustento.----------

------ En relación a la narración de perjuicios causados a la actora, el Sr. Procurador General Adjunto opina que no resulta bastante para apreciar con claridad el detrimento que refiere el exponente.---------- A

continuación, efectúa una particular referencia al escrito incorporado por el recurrente (hojas 453/462), y expresa que no surge de las constancias de autos que haya sido ordenado en esta instancia ni en la anterior. Señala que resulta improcedente la incorporación de pruebas en este estadio procesal, por lo que corresponde su desagregación.----------

------ Resume que, a su modo de ver, las conclusiones de la Cámara de Apelaciones han sido producto del prudente razonamiento de la normativa y principios aplicables para resolver el caso; y que a pesar del esfuerzo argumental del apelante, se evidencia una notoria y clara disconformidad con la interpretación realizada por los Camaristas, insuficiente para conmover la sentencia apelada.----------

------ El Sr. Procurador General Adjunto concluye en que corresponde confirmar la sentencia recurrida.----------

------ **VI.- ANÁLISIS.-**

------ El recurso reúne los requisitos para su admisibilidad, por lo que ingresaré, sin más, al análisis de los agravios sometidos a consideración de este Cuerpo.----------

------ En forma previa, resulta pertinente aclarar que los agravios vertidos por el recurrente en esta instancia, son una reedición de los que formuló en su apelación contra la sentencia de Primera Instancia. Los cuestionamientos fueron, por una parte, el pedido de capitalización de intereses, que sustenta sobre dos pilares (la petición de aplicación del Decreto N° 941/91, y el pedido de inconstitucionalidad del art. 623 del

Código Civil); y por la otra, el hecho de no haberse ordenado a la demandada el pago de intereses moratorios, y también, la falta de aplicación de sanciones basadas en la inconducta procesal incurrida por esa parte.----------

------ Del memorial de agravios, surge notoria la carencia de suficiencia técnica adecuada debido a la falta de crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión que se ataca. A continuación expondré las razones que me hacen arribar a esa
conclusión.----------

------ La primera crítica que la parte actora dirige al fallo apelado consiste en que se haya decidido aplicar una única tasa de interés, sin complementarla con la que a su criterio debía utilizarse. Ello en tanto considera que una decisión en tal sentido, desatiende las consecuencias de la inflación.----------

------ Hace referencia a una tasa que, a su juicio, debe aplicarse sin modificar la establecida en la sentencia principal; a efectos de que contenga dicho índice económico de depreciación monetaria y que permita, a su vez, que el capital debido produzca el fruto civil.----------

------ Debo expresar pues, que no resulta procedente admitir en el estado procesal en que se encuentra la causa, una petición como la que formulan los actores. Pues esto implicaría ingresar, en un proceso ejecutivo, al debate que ha finalizado por medio del pronunciamiento de una sentencia, que no se encuentra sujeta a revisión, y que ha quedado firme y consentida.----------
----- Lo dicho, me obliga a efectuar una breve aclaración respecto de los

estrechos límites que tiene el proceso previsto en la normativa de forma a efectos de lograr el cumplimiento por apremio de un fallo judicial. La idea fundamental que rige el proceso de ejecución de la sentencia es justamente la imposibilidad de ingresar en la discusión de lo allí decidido. Ese camino tiene un solo propósito, que no debe ser contrariado (Morello, Sosa, Berizonce, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y la Nación". Comentados y actualizados. T. VI – A. 2004. Abeledo-Perrot).----------

------ Es que la quejosa incorpora en esta instancia un argumento novedoso, al añadir en su razonamiento recursivo el contexto inflacionario; al que apunta como responsable de la afectación de su derecho de propiedad. Busca dar fundamento a sus dichos, achacando a la instancia anterior su despreocupación sobre la realidad económica.----------

------ Ello pues, la Sala sólo puede fallar conforme pedidos formulados y sometidos a consideración del Juez inferior. Los capítulos no propuestos en su oportunidad, exceden sus facultades de revisión. No es posible un nuevo enjuiciamiento a partir de la interposición de un recurso de apelación; la actuación se limita, sencillamente, a verificar el mérito o las flaquezas de la sentencia emitida por la Alzada. (Conc: Marcelo MIDÓN "La congruencia recursiva. El adagio "tantum devolutum quantum appellatum" Principio y excepciones" en LL - Sup. Doctrina Judicial Procesal 2010 (abril), 9). Ello conforme se expidió este Cuerpo en SD N° 06/SCA/10.----------
Agregaré, a efectos de culminar con el tratamiento del presente agravio, que la pretensión solapada que ingresan los actores en este proceso de

ejecución, traducida en su afán de reingresar al debate de lo decidido en una sentencia firme y a partir de la introducción del proceso inflacionario como un hecho novedoso, implica ir en contra del estricto marco que impone el instituto de la cosa juzgada.----------

------ En consecuencia, me pronuncio a favor de desestimar el presente agravio, por carecer el mismo de un adecuado sustento argumental que permita echar por tierra la correcta apreciación hecha por los Magistrados en segunda instancia.----------

------ En lo tocante a la petición de capitalización de intereses y a la solicitud de inconstitucionalidad del art. 623 del Código Civil de Vélez Sarsfield, articulados ambos agravios como caras de una misma moneda, diré, que los planteos no admiten mayores discusiones por dos motivos diferentes. En primer término, en razón de no encuadrar el caso en análisis dentro de los supuestos de excepción previstos en dicha norma; y en segundo lugar, debido a la necesidad de una efectiva afectación de derechos constituciones.----------

------ Al respecto, sostengo que el planteo de inconstitucionalidad requiere un tratamiento sumamente delicado, pues no se puede simplemente atender a un pedido de ese estilo, y desatender la armonía del conjunto. Máxime, cuando en el caso, los actores no han indicado debida y eficazmente los agravios que dicen padecer; se limitan a expresar que aquellos atentan contra sus derechos constitucionales, mas no acreditan de manera alguna dichos perjuicios. (SD N° 37/93 - "OLIVER, Diana..., SD Nº 15/SCA/06 "Goddio...") (CS Fallos 285:369, 286:76, 312:1437,313: 424).----------

------ Siempre en dirección al mantenimiento económico de la indemnización, la recurrente considera agraviante que se haya desestimado su pedido de aplicación del Decreto N° 941/91. En este punto, debo enfatizar que resulta imposible acoger favorablemente ese requerimiento, pues se trata del decreto reglamentario de una ley específica, que no presenta similitudes con caso bajo examen.----------

------ En último lugar, para dar por terminadas las discrepancias con la sentencia, expuestas por el actor, se encuentran la sanción por conducta dilatoria solicitada, y la aplicación de intereses moratorios en cabeza del demandado. Ambas cuestiones deben debatirse dentro del marco que han sido solicitadas, que es un proceso de ejecución de sentencia; y merituado su alcance, diré, que deben ser rechazadas.------

------ Es que, concretamente, no advierto de las constancias del proceso, que haya existido una conducta de parte de la demandada que merezca ser castigada; su accionar evidencia una sucesión de trámites ordinarios que hacen al desenvolvimiento normal de esta clase de litigios, y que han sido utilizados sin ánimo de dilatar el asunto. Por su parte, no se puede soslayar, que el interés moratorio pretendido, encuentra su génesis en el incumplimiento, situación que tampoco surge de autos. Y debo señalar la incorrecta solicitud de aplicación de una sanción prevista en la ley de fondo, toda vez que el ordenamiento adjetivo local brinda expreso amparo frente a la situación que el actor cree ver en la gestión de la parte demandada. Entonces, de haber sido la conducta de la demanda, pasible de apercibimiento, hubiera correspondido la sanción prevista en el CPCC.----------

------ La petición efectuada a la Sala, de tener presente la aplicación de los arts. 770 a 772 del Código Civil y Comercial, contemplada su aplicación temporal conforme los términos del art. 7 de la misma compilación, deviene improcedente por carecer de sustento el agravio previamente tratado, acerca de la capitalización de los intereses en esta etapa procesal.----------

------ En definitiva, la actora pretende un mayor resguardo del valor económico de la indemnización oportunamente fijada a su representado, que supere los mecanismos de actualización que la sentencia ha previsto; e intenta lograr ese cometido, por medio del empleo caprichoso de herramientas que no son aplicables debido a las particularidades de la litis, o bien, cuya petición resulta inadmisible en el estadio procesal en que se encuentran las actuaciones, y sin afectar el principio fundamental de la cosa juzgada.----------

------ Es por lo dicho, que ninguna de las críticas formuladas a la sentencia apelada, alcanza el nivel y entidad suficientes como para efectuar modificaciones en la estructura y fundamentación del fallo dictado por los Camaristas.----------

------ Desde el enfoque formal, los agravios traídos por los actores, a consideración de este Superior Tribunal, no alcanzan el estándar que exige el art. 268 de la norma de rito.----------
------ Concluyo en que la quejosa no ha logrado rebatir con eficacia, a través del recurso de apelación intentado, una cuestión que ha sido resuelta con acierto por la Cámara----------

------ Así, el razonamiento desarrollado me lleva a concluir en que el resultado de este pronunciamiento debe ser el rechazo del recurso impetrado. **ASÍ VOTO**.----------

------- A la misma cuestión el **Dr. Pfleger** dijo: ----------

---

------ 1. Como ha reseñado el señor Ministro que se expidió en primer término, llegan estas actuaciones en grado de apelación ordinaria a través del recurso que interpuso la actora contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, órgano que confirmó el pronunciamiento de primera instancia.----------

--

------ El primer voto ha efectuado una narración minuciosa y precisa de los antecedentes del caso, de manera tal que es posible omitir toda referencia ulterior que, de realizarse, implicaría incurrir en el defecto de la redundancia; y permite, a la par, dar comienzo al análisis de la cuestión.----------

---

------ A modo de introito, cabe detenerse en el análisis de la aptitud formal de la impugnación deducida por la actora a fin de evaluar si se encuentran presentes los recaudos impuestos por el ordenamiento jurídico para habilitar su procedencia.----------

---

------ Como es criterio de este Superior Tribunal, las exigencias formales que han de encontrarse presentes en la causa para permitir luego el examen de las cuestiones de fondo, se encuentran reguladas por el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3. Allí, y en consonancia con la doctrina de la CSJN, se admite el recurso de Apelación Ordinaria cuando la Provincia o las Corporaciones Municipales son parte directa o indirecta en un proceso; y también se le reconoce legitimación a los particulares que actúen como partes contrarias a los sujetos citados, ello; a partir de la sentencia dictada por el máximo Tribunal en los autos caratulados: "Aerolíneas Argentinas, Sociedad del Estado c/ Manuel Tienda León SA" (Confr.: CSJN, 5/3/87, LL 1987-C-193). (S.D. N° 03, 04/SROE/2014).----------

------ El segundo requisito es que se recurra una sentencia definitiva emanada de una Cámara de Apelaciones; es decir, que se trate de aquéllas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende que le asiste.----------

------ Toda vez que el recurso interpuesto por la actora, viene a tratar de demostrar yerros en lo decidido en una sentencia interlocutoria de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, y a efectos de no caer en reiteraciones, me remitiré aquí a lo dicho por este Cuerpo al respecto.----------

------ Adhiero a los conceptos dados por el doctor Donnet en SROE/03/17 en cuanto se señaló que: "..El Superior Tribunal en forma coincidente con la doctrina de la Corte Suprema ha resuelto respecto de este remedio que el mismo solo procede contra la sentencia que pone

fin al juicio o impidan su continuación, sin que quepa – inclusive- hacer extensivo al caso las excepciones admitidas en materia de recurso de casación. (SI N° 73/89 con mención de fallos 300:372 y sus citas.). Ahora bien, creo que precisamente la decisión de la Alzada al declarar la prescripción de la ejecución de la multa impuesta a la demandada, reviste las notas de definitividad necesaria para ocurrir ante esta instancia mediante el recurso previsto en el art. 257 del CPCC., desde que esa decisión no podrá ser revisada en otro proceso posterior de conocimiento amplio, debido a los efectos de la cosa juzgada material. Sobre el particular destaca la doctrina "Si en la ejecución la controversia versa sobre defensa sustancial (por ejemplo, pago total o prescripción) y ésta prosperó, ya pasó en autoridad de cosa juzgada material la extinción de la relación jurídica fondal..." (Gallegos F. y Blanco en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado...", López Mesa (director), Rosales Cuello (coord.), L.L, Bs.As.2012, Tomo IV, pág.569). También cabe señalar que la pretensión del ejecutante no podrá ser replanteada en un juicio ordinario posterior, ya que de conformidad con lo dispuesto en el art. 558 del CPCC, no se podrán discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, por ejemplo las relativas a la prescripción, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia o la validez o nulidad del procedimiento de ejecución. En este mismo orden de ideas, el Superior Tribunal, admitió el recurso de apelación ordinaria, en los autos "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ Capsa S.A. s/Ejecución Fiscal" (Expte. N° 22.392-M2011), los cuales guardan gran similitud con los presentes, en cuanto hizo lugar a la excepción de prescripción articulada por la ejecutada. De modo que en función de los argumentos expuestos, considero

formalmente admisible el recurso previsto en el art. 257 del CPCC…" (Ver "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ MACRO SERVICIOS S.R.L. s/ Ejecución Fiscal (Expte. N° 23- Año 2016)").----------

--- Por último, se requiere la existencia de un contenido patrimonial en debate, susceptible de afectar los intereses del fisco. En efecto aparece como tercera exigencia de procedencia que el valor disputado en último término supere sin sus accesorios el monto mínimo fijado por la normativa vigente. De ello se desprende que las causas civiles que no tienen contenido patrimonial son ajenas al recurso ordinario de apelación ante el Superior Tribunal de la Provincia. (11/SROE/16, 12/SROE/16, 13/SROE/16).----------

------2. Superada la referencia efectuada a la cuestión formal, me adentraré en el examen del ataque a la sentencia que fue materia de agravios.----------
-

------ Principiaré esta empresa valiéndome de dos conceptos que el Profesor Ascarelli definía como "aestimatio y taxatio"; a esos fines evocaré las claras palabras vertidas por Eduardo A. Zannoni en su obra "El Daño en la Responsabilidad Civil" (Ed. Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205). Al respecto, el jurista escribió lo siguiente: "…Así, cuando se trata de daño resarcible corresponde distinguir la estimación y la liquidación de los valores (aestimatio y taxatio) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el quantum de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que "el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco". Salta a la vista, entonces, que ese quantum, la suma de dinero, es la medida

del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada, el monto de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en tal momento subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría del faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo…”.----------

------ 3. A mi parecer, la cuestión objeto de inspección se traduce en un simple disenso expresado hacia la fundamentación del decisorio de la Cámara de Apelaciones cuya sentencia se ha puesto en crisis.----------
-

------ La parte recurrente, por medio de su representación letrada, ha sometido a consideración de este Cuerpo, un extenso desarrollo de críticas carentes de la suficiencia requerida para lograr desplomar la argumentación que sostiene el fallo que es materia de apelación.-------
-

------ Cuadra aquí poner de resalto que la quejosa hace girar todos sus agravios en torno a un eje central: la depreciación monetaria de la indemnización. Se aferra a la creencia de que el pronunciamiento apelado, al no haber acogido sus peticiones, desatiende las consecuencias de la inflación. Mas no se advierte de su desarrollo, que efectivamente se haya mellado el valor del resarcimiento oportunamente fijado; ni tampoco la viabilidad de las alternativas que ofrece como remedio frente a tal circunstancia.----------

------ Me veo en el deber de manifestar que vislumbro insuficientes los cuestionamientos formulados por el actor al fallo atacado, pues de las constancias de la causa advierto la existencia de una sentencia firme, que determinó expresamente las pautas de actualización del monto indemnizatorio. Y es aquí donde detendré la marcha, para destacar como punto saliente de la cuestión, que los parámetros que establece el resolutorio del pronunciamiento -que ha adquirido la calidad de cosa juzgada- han sido incluidos, entre otros aspectos, para resguardar la acreencia del vencedor frente a los embates que pueda propinarle el proceso inflacionario que se vive en nuestro país.----------

------ En esta etapa de la litis, en la que se ha puesto en operaciones el mecanismo de ejecución del decisorio devenido firme, la parte actora tiene la obligación de ajustar su liquidación a los guarismos allí establecidos; y al mismo tiempo, el Magistrado debe circunscribir su tarea a lo que resultó de la sentencia cuyo cumplimiento se persigue, respetando los límites y sin excederse en el uso de sus facultades.------

------ El resto de los agravios resultan una ramificación del principal, y cierto es que ninguno de ellos presenta una fundamentación sólida, que permite enervar el argumento de la eficacia de la cosa juzgada; que resulta ser la clave de la sentencia de la Cámara de Apelaciones.--------

------ Desde esta perspectiva, se evidencia insuficiente el agravio que vierte la parte actora respecto a no haber sido acogida la petición de capitalización de intereses, que pretende materializar por medio de la aplicación del Decreto N° 941/91 y de la pretendida declaración de inconstitucionalidad del artículo 623 del antiguo Código Civil.----------

------ Esa carencia de sustento proviene de su aspiración de brindar resguardo económico al monto que ha sido determinado para el resarcimiento, pero sin reparar en que esa garantía ya ha sido contemplada en la sentencia que habilita este proceso de ejecución que se encuentra en trámite.----------
-

------ En su argumentación, insiste en avanzar sobre dos aspectos que se presentan como callejones sin salida: a. lograr la aplicación de una doble tasa de interés, b. ingresar nuevamente a la discusión de aspectos de una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Todo ello en un momento procesal manifiestamente inoportuno al efecto.---------
----

------ Los últimos agravios correspondientes a la inaplicación de sanciones por conducta dilatoria y al rechazo de la imposición de intereses moratorios, no reúnen en sí mismos una entidad que les permita progresar como tales.----------

------ Así lo juzgo, en tanto la conducta procesal de la parte demandada -que logro advertir a partir de sus presentaciones- responde a parámetros de razonabilidad y se encuentra debidamente fundamentada. También, corresponde desestimar el interés moratorio pues no ha existido incumplimiento que amerite su aplicación.----------

------ Opino que la argumentación de la recurrente ha sido persistente y el trabajo esforzado, pero no aprecio fundamentos válidos y certeros que autoricen a apartarse de lo decidido por los Magistrados de la Cámara.----------

------ En virtud de lo anteriormente expuesto, acuerdo con la solución propuesta por el Ministro que me antecede, consistente en el rechazo del recurso incoado. **ASÍ LO VOTO**.----------

----- A la segunda cuestión el Dr. Panizzi dijo: ----------

------ Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo, rechazar el recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por los actores contra la sentencia de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia. E imponer las costas de esta instancia a la incidentista.----------

------ En mérito a lo resuelto, se regularán los honorarios por la actuación profesional del Dr. G. C. L., en el 25% de los que fueran establecidos a su favor en primera instancia (conf. arts. 5, incs. “c” y “d” y 13 de la Ley XIII N° 4). Ello, con más el
I.V.A. si correspondiere. **ASÍ LO VOTO**.----------

----- A esa misma cuestión el Dr. Pfleger dijo: ----------

------ Conforme los términos de mi voto a la primera cuestión, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Panizzi.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

--- 1°) **RECHAZAR** el recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la parte actora, contra la sentencia definitiva N° 229/2015 de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

------ 2°) **COSTAS** a la recurrente.----------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios del Dr. G. C. L., en el 25% de los que fueran establecidos a su favor en primera instancia (conf. arts. 5, incs. "c" y "d" y 13 de la Ley XIII N° 4). Ello, con más el I.V.A. si correspondiere.----------

------ 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dr. Alejandro Javier PANIZZI-Dr. Jorge PFLEGER.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **18** DE **ABRIL** DEL AÑO **2.017**

REGISTRADA BAJO S.D. N° **08** /S.R.O.E./2017 CONSTE